



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: LINA MARCELA ROSERO CACERES
JHON JONNEY GRAJALES PALOMINO
RADICADO: 76001400302820230101500

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio. No.2280

Santiago De Cali, dieciocho (18) de diciembre De Dos Mil Veintitrés
(2023)

Previa revisión de la demanda observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1. La copia de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes señores Lina Marcela Rosero Cáceres y Jhon Jonney Grajales Palomino fueron expedidos el 20 de octubre de 2023 y 01 de noviembre de 2023, con antelación mayor de un (01) mes a la presentación de la solicitud de matrimonio, desconociendo lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988.
2. La solicitud, no cuenta con las direcciones electrónica de los solicitantes y testigos, ni la manifestación bajo gravedad de juramento que no tienen dirección electrónica o que los solicitantes la desconocen, lo cual es un requisito de la demanda, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. En la solicitud de matrimonio civil no se señala que los contrayentes tengan o no hijos menores, se observa un registro civil del menor Juan Camilo Grajales López, y en el evento que ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuales bienes son de propiedad del solicitante, y cuales de sus hijo, los cuales no entraran

a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del código Civil.

En consecuencia, el juzgado VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria